

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2017-00077** de **JUDITH ANGEL OSPINA** contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN** cuya vocera y administradora es **FIDUAGRARIA S.A.**, informando que, en el término concedido en auto anterior, el extremo demandado allegó memorial pronunciándose acerca del cumplimiento de la obligación ejecutada y que obra escrito de la apoderada de la parte actora con solicitud de nulidad. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la ejecutante allega memorial en el que replantea la solicitud de nulidad elevada el 21 de julio de 2022 (fls. 599-601 Cuad. Ejecutivo), respecto de los autos del 13 de diciembre de 2017 (fls. 76 -77 Cuad. Ejecutivo) y del 23 de agosto de 2019 (fls. 484 - 485 Cuad. Ejecutivo), como también de las providencias del 30 de octubre de 2020 (fls. 184 – 191 Cuad 1 Tribunal) y del 07 de abril de 2022 (fls. 503 – 504), por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.

Sea lo primero advertir que, en los términos del art. 134 del C.G. del P. no resulta procedente darle trámite al replanteamiento de nulidad tal como lo pretende la parte demandante en el escrito allegado, donde a su vez de manera reiterada vuelve a manifestar los mismos fundamentos jurídicos que relacionó en la nulidad que fue negada por el Despacho en proveído del veintiocho (28) de noviembre de 2022 (fls. 564-566 Cuad. Ejecutivo).

A su vez, el art. 133 de la misma premisa, establece de manera taxativa cuales son las nulidades procesales, sin embargo, se observa que la parte demandante tampoco enmarca su petición en alguna de las causales previstas en la norma en cita y al revisar el contenido de la misma, no advierte ésta judicatura que los hechos allí narrados configuren causal de nulidad de las taxativamente enlistadas por el legislador.

Así las cosas, no le queda otro camino a este Juzgador que **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud propuesta por la parte ejecutante, quien deberá estarse a lo ya resuelto por este Despacho en las sendas providencias que obran en el plenario, pues el mismo debate se ha suscitado desde que se libró el mandamiento de pago y respecto del cual, el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, concluyó que lo procedente sin duda es el reconocimiento de los intereses legales del 6% anual, conforme lo ordenó este Juzgador (fls. 190 Cuad. 1 Tribunal).

Por otra parte, una vez revisado el memorial allegado por la parte ejecutada, el Despacho considera procedente **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que, en el término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, se sirva informar si, la demandante **JUDITH ANGEL OSPINA** ya fue incluida en nómina, a partir de qué fecha y si le fueron canceladas las mesadas causadas a partir del primero (01) de enero de 2019, como también si allegó la documental que le fue requerida por la Fiduprevisora S.A. para el pago de las mesadas pensionales.

También se precisa que en proveído del treinta (30) de junio de 2022, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito en el efecto devolutivo y en razón a ello el proceso ha seguido su curso, sin embargo, aunque el efecto es devolutivo se suspende el proceso respecto a estas específicas circunstancias, hasta que se resuelva el recurso, por lo tanto, el cumplimiento del pago de los intereses ordenados dependerán de la decisión que resuelva el Superior pues fueron objeto de apelación.

Finalmente, se **REQUIERE** al memorialista de Fiduagraria S.A., para que se sirva allegar poder que lo faculte para actuar en el presente proceso, pues no le ha sido reconocido personería jurídica para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng



Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a901dc130c118b9ad896a43da767ec73ef472d25cc656739531940a816fb857c**

Documento generado en 12/07/2023 08:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>